



Sentencia:	N° 249
Proceso:	Jurisdicción voluntaria – cambio de nombre
Instancia:	Segunda No. 33
Radicado:	056314089001 2022-00799-01
Demandante:	LILA TABORDA BUILES
Tema:	Confirma decisión de primera instancia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por LILA TABORDA BUILES contra la sentencia No. 158 proferida el 25/05/2023 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Oralidad Sabaneta –Antioquia.

I. ANTECEDENTES

Refiere el profesional del derecho que representa a la demandante que su representada desde su nacimiento hasta el 31 de octubre de 2022 se identificó con el nombre de ANGEL DANIELA TABORDA BUILES; posteriormente, en la fecha referida, a través de escritura pública No. 2162, realizó cambio de nombre a LILA TABORDA BUILES, decisión que considera apresurada, pues no se identifica con dicho nombre.

II. DE LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de primera instancia, a través de la sentencia No. 158 proferida el 25/05/2023, negó las pretensiones de la demanda al considerar que el cambio de nombre solicitado por segunda vez no se ajusta a la situación excepcional establecida por la Corte Constitucional, según la cual es posible realizar dicho cambio cuando haya violación de los derechos al nombre y a la personalidad jurídica debido a la falta de correspondencia entre el nombre y la identidad sexual. Sumado a lo anterior, no se encontró que la situación específica de la actora estuviera contemplada como una de las circunstancias

en las que, de acuerdo con el Decreto Ley 1260 de 1970, procede la anulación de las inscripciones.

Consideró que LILIA TABORDA BUILES debió evaluar las consecuencias con ocasión al cambio de nombre; máxime que al expediente no fue aportada la prueba que evidenciara las consecuencias que manifestó haber tenido la solicitante para su vida, toda vez que, desde el cambio de nombre y la radicación de la presente demanda, solo transcurrieron 4 días.

III. CONSIDERACIONES

Refiere la sentencia C-114/17 que

La doctrina más autorizada ha definido el nombre como *“un medio de individualización consistente en el empleo de una palabra (o una serie de palabras) para designar a una persona”*. Entendido en un sentido amplio, se encuentra conformado por el prenombre o nombre de pila que tiene *“una función de discriminación individual y por el nombre familiar o patronímico mediante el cual se “designa a la persona en virtud de su adscripción a una familia determinada”*.

El ordenamiento jurídico colombiano prevé un conjunto de reglas que constituyen el *régimen jurídico del nombre*. El Decreto Ley 1260 de 1970 por medio del cual se expidió el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, prescribe en su artículo 3 que *“con fundamento en el derecho a la individualidad”* todas las personas tienen derecho al nombre que por ley les corresponda. Igualmente prevé que el nombre *“en sentido amplio”* comprende, además del prenombre o nombre de pila, los apellidos y, en su caso, el seudónimo.

Y así lo plasmó el catedrático JORGE PARRA BENITEZ, en su obra Derecho Civil General y de las Personas, página 261, al señalar que *“el nombre y el apellido son el primer medio para individualizar a las personas y un factor de humanización del derecho, por cuanto con ellos se distinguen los hombres como tales”*.

El Código Civil no contiene una regulación sistemática del nombre; sin embargo, en el ordenamiento nacional existen varias disposiciones que regulan el tema, tales como el Decreto 1260 de 1970, Ley 54 de 1989, Decreto 999 de 1988, Decreto 1555 de 1989, Ley 1060 de 2006 y Ley 1098 de 2006.

El nombre de una persona no es absolutamente inmutable, toda vez que el ordenamiento positivo permite, por excepción, ciertos cambios; la sustitución de un nombre anterior por uno nuevo que se ha escogido, se debe sujetar al artículo 94 del Decreto 1260 de 1970, remplazado por el artículo 6° del Decreto 999 de 1988, que consagra:

“El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal..

El instrumento a que se refiere el presente artículo deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado, para lo cual se procederá a la apertura de un nuevo folio. El original y el sustituto llevarán notas de recíproca referencia”.

Por su parte, la Corte Constitucional en la decisión citada concluyó que la restricción establecida referente a que la modificación notarial del nombre mediante el otorgamiento de escritura pública es posible “por una sola vez” resulta desproporcional cuando dicha modificación pueda considerarse como urgente desde una perspectiva iusfundamental.

“Ocurrirá, por ejemplo, en los casos en que la variación tiene por finalidad armonizar el nombre con la identidad de género o evitar prácticas discriminatorias. Ello es así dado que mientras el valor abstracto del derecho al nombre es particularmente alto y su grado de afectación concreta es muy grave en supuestos de urgencia como los descritos, la inaplicación de la restricción constituye una afectación reducida de los fines que persigue, puesto que no sólo se trataría de una hipótesis absolutamente excepcional, sino que cualquier otra modificación del nombre requeriría, a menos que el legislador fijara una regulación diferente, acudir al trámite judicial actualmente previsto para el efecto”.

El profesional del derecho que representa a la demandante argumentó en la sustentación de la apelación que el cambio de nombre que realizó la señora Taborda Builes no obedeció a un capricho; que tal decisión fue apresurada, inconsciente y sin medir las consecuencias y no previno el rechazo rotundo e inmediato que generaría en el cambio de ANGEL DANIELA a LILA y que a pesar de ser una persona madura en sus actos no dimensionó el rechazo que generó en su síquis, fue por ello que acudió de forma inmediata a un profesional del derecho con el fin de retrotraer las cosas a su estado anterior.

Argumenta que no se busca mediante el presente proceso judicial cambiar su nombre por otro, si no por el que se identifica desde nacimiento, es decir, Ángel Daniela, retrotrayendo, así las cosas, al estado anterior, no por capricho, sino por situaciones que la demandante no pudo manejar por el engaño y el abandono de su expareja, la cual bajó su autoestima, causó depresión y desestabilizó de tal forma que quiso ser otra persona y la única salida fue cambiarse el nombre.

En este punto, es pertinente traer a colación lo razonado en la sentencia T-611 de 2013 donde de forma excepcional se autorizó un segundo cambio en el nombre, en el caso de un hombre que, habiendo reemplazado su nombre original masculino por uno femenino, solicitó volver a su nombre inicial; en esa oportunidad la Corte argumentó que la limitación del cambio de nombre por una sola vez implicaba para un ciudadano la imposibilidad definitiva de adecuar el nombre como rasgo de su identidad al proyecto de vida, cuya exteriorización trae como consecuencia una inconsistencia entre la apariencia y el nombre en cuanto al género, la restricción legal debe ceder ante la garantía constitucional de autodeterminación en cuanto a la construcción de una identidad propia, por medio, entre otros mecanismos, de la modificación de la identidad legal.

Analizado lo anterior, considera esta Judicatura que la decisión adoptada en la sentencia No. 158 proferida el 25/05/2023 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad Sabaneta -Antioquia- se encuentra ajustada a derecho debido a que la señora TABORDA BUILES no probó en el plenario que aquella se encontraba en una situación excepcional consagrada por la alta Corporación donde se ha autorizado el cambio de nombre por segunda vez.

Además, no demostró que, con el cambio pretendido, se fuera a armonizar el nombre con la identidad de género o evitar prácticas discriminatorias.

Sumado a lo anterior, se tiene que, a la fecha de la radicación de la demanda, como bien se argumentó, no se había generado perjuicio alguno con el cambio de nombre, pues mírese que en los argumentos del recurso de alzada

el profesional del derecho indicó que a la fecha de la presentación de la demanda la solicitante no había actualizado sus datos en las distintas bases de datos de las entidades públicas o privadas, debido a su propio rechazo por su actual nombre.

Tampoco acreditó que la decisión de cambiarse el nombre obedeció a la baja autoestima, depresión o la intensión de querer ser otra persona con ocasión a una decepción amorosa; mírese que en el caso de la sentencia T-611 de 2013, el actor padecía un trastorno mental el cual se denomina TRASTORNO ESQUIZO-AFECTIVO que lo llevó a cambiarse el nombre de masculino a femenino generándose una inconsistencia entre la apariencia y el nombre en cuanto al género, situación que tuvo en consideración la Corte Constitucional para acceder a las suplicas de la acción constitucional; pues la negativa implicaría para aquél *“la imposibilidad definitiva de adecuar el nombre como rasgo de su identidad al proyecto de vida, cuya exteriorización trae como consecuencia una inconsistencia entre la apariencia y el nombre en cuanto al género, la restricción legal debe ceder ante la garantía constitucional de autodeterminación en cuanto a la construcción de una identidad propia, por medio, entre otros mecanismos, de la modificación de la identidad legal”*.

Se itera que, cuando la señora TABORDA BUILES tomó la determinación de cambiarse el nombre, a través de escritura pública, aquella gozaba de total capacidad y posibilidad de comprender los aciertos o desaciertos surgidos en consecuencia a tal decisión; sin que sea dable entrar a cuestionar en este escenario la validez de la escritura pública No.2162 del 31/10/2022.

En palabras de la Corte Constitucional, la demandante no demostró que al mantener el nombre escogido en la escritura pública referida se afectaría la real identidad de su titular, constituyendo una barrera y/o impedimento definitivo para permitir adecuarlo como rasgo de aquella al proyecto de vida del accionante, teniendo en cuenta además que la exteriorización de dicho proyecto involucra una inconsistencia entre la apariencia y el nombre, en cuanto al género.

Este Despacho comparte lo que acertadamente analizó el Juez de primera instancia respecto a que el Estado debe limitar la posibilidad que tienen todas las personas en cambiar de nombre, pues como administradores de

justicia se debe procurar proteger el bienestar general y garantizar la seguridad jurídica en las relaciones entre las personas y con el Estado.

IV. CONCLUSION

En consecuencia, se confirmará la sentencia No. 158 proferida el 25/05/2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Oralidad Sabaneta – Antioquia, dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria incoado por LILA TABORDA BUILES; lo anterior, por cuanto no asistire fundamentos alguno para deprecar la revocatoria que perseguía

V. DECISIÓN

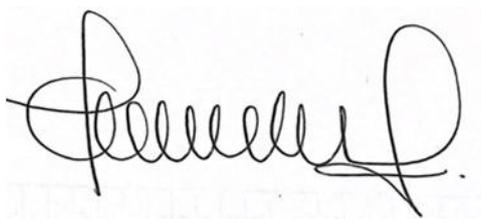
En ese orden de ideas, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 158 proferida el 25/05/2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Oralidad Sabaneta – Antioquia, dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria incoado por LILA TABORDA BUILES.

SEGUNDO: Sin costas en el recurso.

NOTIFÍQUESE,



ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA¹

JUEZ

M

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por
ESTADOS ELECTRONICOS N° 121

Fijado hoy, **20/11 /2023 a las 8:00 A.M.** en la
Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de
Envigado. - Antioquia.



MARÍA MÓNICA MERCADO SALAZAR
Secretaria